

El plan de vigilancia ambiental, así como el documento de síntesis, son prácticamente inexistentes.

El apartado correspondiente a medidas correctoras aparece sustituido en el estudio por un plan de restauración general, presupuestado y en el que no queda justificado en forma alguna la elección de especies y diseño de la plantación, tratándose de una mera actuación de jardinería aplicable en cualquier punto de la península Ibérica.

El estudio tampoco realiza apreciación u observación alguna a la respuesta del ICONA, al periodo de consultas previas establecido en cumplimiento del artículo 13 del Real Decreto 1131/1988, relativo al Plan de Protección del Oso Pardo y que se refleja en el anexo II de esta misma Resolución.

A pesar de todo ello y considerando que la explotación se encuentra autorizada como recurso de la sección A y dado que el estudio fue realizado no a fin de iniciar una nueva actividad, sino para la reclasificación, en función de la Ley de Minas vigente, de la cantera autorizada, esta Dirección General considera que es posible la viabilidad ambiental del proyecto siempre y cuando se proceda al estricto cumplimiento del condicionado de la presente declaración de impacto ambiental.

12402 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre concesión permanente hasta el límite máximo de la zona marítimo-terrestre de la playa de Llanereras, término municipal de San Andrés de Llanereras (Barcelona).*

En el recurso de apelación número 529/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la representación de don Jaime Torrens Tomás, contra la sentencia de 26 de octubre de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.830, promovido por el mismo recurrente contra la desestimación tácita por silencio administrativo de petición, sobre concesión permanente hasta el límite máximo de la zona marítimo-terrestre de la playa de Llanereras, término municipal de San Andrés de Llanereras (Barcelona), se ha dictado sentencia, con fecha 15 de octubre de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia impugnada. Y sin costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 13 de mayo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

12403 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de las fincas números 220 A y 1, afectadas por las obras «Variante de Palencia. Primera fase. Carretera N-610, de Palencia a León, punto kilométrico 16,400 de la CN-610 al punto kilométrico 11,800 de la CN-611», en términos municipales de Palencia y Villalobón.*

En el recurso de apelación número 2.239/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, por una parte, y por otra, por don Enrique Vázquez Rodríguez y la entidad «Nueva Cerámica Palentina, Sociedad Anónima», contra la sentencia de 17 de enero de 1991, recaída en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 996 y 997 de 1989, promovidos ante el Tribunal Superior de Castilla y León por los dos últimos recurrentes citados anteriormente, contra la Resolución de 23 de mayo de 1989, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la de 9 de diciembre de 1988, ambas del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Palencia, sobre justiprecio de las fincas números 220 A y 1, afectadas por las obras «Variante de Palencia. Primera fase. Carretera N-610, de Palencia a León, punto kilométrico 16,400 de la CN-610

al punto kilométrico 11,800 de la CN-611», en términos municipales de Palencia y Villalobón, se ha dictado sentencia con fecha 13 de julio de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación interpuestos, por una parte, por el señor Abogado del Estado, en representación de la Administración del Estado, y por otra, por la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín, en nombre de don Enrique Vázquez Rodríguez y de la entidad «Nueva Cerámica Palentina, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada el 17 de enero de 1991 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en los recursos acumulados números 996 y 997 de 1989, sentencia que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustada a derecho; sin hacer especial imposición de costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 13 de mayo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

12404 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo sobre reclamación de daños y perjuicios por los ocasionados con motivo del fallecimiento del hijo de los recurrentes Antonio Boix Torrent en accidente sufrido en la autopista A7, kilómetro 254,250, atribuido a mal estado de la valla protectora.*

En el recurso contencioso-administrativo número 484/1988, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don José Boix Clos y doña Angela Torrent Barri, contra la Resolución de 22 de junio de 1987, confirmada en reposición por la de 20 de julio de 1988, sobre reclamación de daños y perjuicios por los ocasionados con motivo del fallecimiento de su hijo don Antonio Boix Torrent en accidente sufrido en la autopista A-7, kilómetro 254,250, atribuido a mal estado de la valla protectora, se ha dictado sentencia, con fecha 7 de julio de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de incompetencia formulada por el señor Abogado del Estado, desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo. Y sin costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 13 de mayo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12405 *RESOLUCION de 29 de abril de 1994, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se conceden ayudas para participar en la actividad de recuperación de pueblos abandonados para los turnos de verano 1994.*

Por Resolución de 17 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del día 29), de la Dirección General de Formación Profesional Reglada